

han violado las garantías individuales del quejoso, como acontece en el presente caso.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se revoca el mencionado auto del juez de Distrito, y se declara: Que es procedente el recurso de amparo instaurado por María de Jesus Juarez contra la sentencia del juez primero de primera instancia de la capital, que la sentenció por el delito de plagio, á cinco años cuatro meses de prision. En consecuencia, devuélvanse estas actuaciones al expresado juez de Distrito para que las prosiga por todos sus trámites, hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando á la quejosa.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Pedro Ogazon.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—Eleuterio Avila.—Enrique Landa, Secretario.”

138. En resúmen, el amparo no es un recurso subsidiario, ni extraordinario, sino un recurso ordinario como cualquiera otro, que puede interponerse antes de ocurrir á los tribunales comunes; al tiempo de ocurrir á ellos; pendiente aún el litigio y despues de haber terminado. No es incompatible con ningun otro recurso y puede usarse de él simultáneamente con todos los que directa ó indirectamente puedan conducir al mismo objeto de prevenir un atentado, ó de reparar el daño producido, restableciendo las cosas, real ó virtualmente, al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

CAPITULO XV.

¿LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCION NO COMPRENDE LOS NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES?

Apreciaciones generales sobre la escuela que produjo este horror.

139. Quieta y pacíficamente, por espacio de veinte años, gozaba el pueblo mexicano de la preciosa garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion para protegerlo contra las arbitrariedades de los jueces en negocios judiciales, tanto civiles como penales, cuando he aquí que se levanta una escuela, tan contraria al espíritu eminentemente liberal de la Constitucion y tan destructora de las garantías individuales, que ya mero no deja en pié ni una sola de ellas, habiendo llamado la atencion el afan de mutilar aquel monumento grandioso

de la sabiduría y patriotismo de nuestros progenitores, á fuerza de interpretarlo y explicarlo. Esa escuela ha hecho mas daño al pueblo mexicano que todas las tiranías de sus gobiernos arbitrarios, si alguna vez los ha tenido; porque éstos, atropellando osada pero francamente los preceptos de nuestra Ley Fundamental, mantienen siempre vivo en los ciudadanos el sentimiento de sus libertades y derechos; mientras que aquella escuela funesta ha tratado de destruir hasta ese mismo sentimiento, procurando persuadirnos de que la Constitución no consigna, ni otorga, las garantías que uno imaginaba. Al secuestro de nuestras garantías se ha agregado la burla y el escarnio, pues lo recibe todo aquel á quien se pretende persuadir, para defraudarle algún derecho, que lo blanco es negro y lo negro blanco, como sucede cuando se dá una inteligencia á un texto constitucional contraria enteramente á su letra y á su espíritu; cuando se nos quiere explicar de un modo absurdo lo que está tan claro como la luz. No niego haber procedido esa escuela con la mayor buena fé y *por un amor ardiente á la Constitución*, pero lo cierto es que ya la mataba tanto aprecio. Del seno de esa escuela brotó el absurdo formulado en estos términos: la segunda parte del artículo 14 de la Constitución no comprende los negocios civiles.

Reminiscencias Históricas.

140. Para entrar en materia comenzaremos por algunas reminiscencias históricas.

No siendo posible sostener el falso principio y la regla general de que el recurso de amparo es improcedente en negocios judiciales civiles, la escuela escatimadora de las garantías individuales discurrió, entre otras

muchas teorías, la de que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, según el cual "*nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley*," no se refiere á dichos negocios judiciales del orden civil. Prohijada esta opinión por respetables autoridades, y expuesta en las discusiones de la Suprema Corte con razonamientos especiosos, hubo un momento de alucinación en que absurdo tan estupendo llegó á aceptarse como un axioma incontestable.

141. Pero hé aquí que se presentan á la consideración de la Suprema Corte de Justicia, no uno, sino varios casos de providencias judiciales escandalosamente contrarias á las leyes y á las formalidades de los juicios, y entonces ese alto Cuerpo, obedeciendo á un generoso sentimiento de justicia, impreso fuertemente en los corazones de los Señores Magistrados, é indignado contra los abusos de los jueces, toma á las víctimas bajo su protección, les concede el amparo que solicitan por violación de la garantía consignada en el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución; y rectificando los errores del principio, según el cual, *la exacta aplicación de la ley* en negocios civiles no es una garantía constitucional, declara que esa jurisprudencia se había establecido en *el supuesto de ser oído en juicio* el agraviado.

142. Esta resolución que reconcilió algún tanto á la Suprema Corte con la Nación, justamente indignada de habersele arrebatado una de sus mas preciosas garantías, erigiendo en sistema tolerado por la Ley Fundamental el abuso y la arbitrariedad de los jueces en negocios civiles,